

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 282

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00149-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
Demandado: MIGUEL ANGEL VARÓN CASTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Guadalajara de Buga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 195, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada presentó **extemporáneamente** recurso de apelación en contra de la sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020 (fls. 133 a 149), el cual fue remitido a través de correo electrónico del 15 de julio de 2020 a las 04:58 p.m. (f. 115 a 158)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el*

término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó personalmente mediante correo electrónico el 01 de julio de 2020, de tal suerte que el término de los 10 días para apelarla, venció el 15 de julio del año 2020.

Ahora, conforme a la constancia de recibido visible a f. 155 del C. Ppal., se observa que el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico a este Despacho el miércoles 15 de julio de 2020 pero **por fuera de la jornada laboral**, esto es a las 04:58 de la tarde¹, de tal suerte que dicho recurso se entiende presentado al día hábil siguiente, como lo es el jueves 16 de julio de 2020.

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea, tal como se señaló en la constancia secretarial que reposa a folio 159 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

¹ La jornada laboral de los Despachos judicial es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del año 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 283

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00065-00
Demandante: GUSTAVO CADAVID ROMÁN
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov, con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes 24 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00129-00
DEMANDANTE: YULIANY RESTREPO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se observa en el proceso de la referencia, que el día 11 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial, pero al finalizar la misma no se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas, misma que será fijada en este Auto.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com.

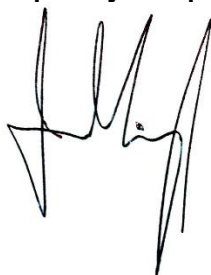
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día jueves 12 de noviembre de 2020 a partir de las 02:00 de la tarde.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00077-00
DEMANDANTE: DARNELLY ARIAS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se observa en el proceso de la referencia, que se había fijado como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 18 de marzo de 2020, sin embargo, por la condición del estado de emergencia suscitado por el Covid – 19, se suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anterior, dicha audiencia será fijada en este Auto.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

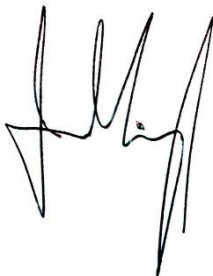
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día 01 de diciembre de 2020 a partir del 02:00 de la tarde.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 286

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00012-00
DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en el libelo demandatorio la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Fundación de Amigos de Colombia Fundacol, pero no determina por qué extremo desea que se realice tal vinculación, ya sea por activa o por pasiva.

Motivo este por el cual se le requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare por qué extremo requiere conformar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva.

La respectiva respuesta al presente requerimiento deberá allegarla **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

De otro lado se observa que, en la demanda también se solicita la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. como litisconsorte facultativo, sin embargo, el artículo 224 del CPACA establece la vinculación de los litisconsortes facultativos, determinando claramente que será directamente el litisconsorte quien podrá pedir que se la tenga en el proceso con dicha calidad.

Bajo ese entendido, no puede válidamente la Aseguradora Solidaria de Colombia pedir la vinculación de un litisconsorte facultativo, ya que es un privilegio que le asiste al mismo litisconsorte, tanto es así que por ello también adopta el nombre de litisconsorte voluntario. Bajo ese entendido, se negará por

improcedente la solicitud de vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. como litisconsorte facultativo.

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare por qué extremo requiere conformar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva.

SEGUNDO. - Negar por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante de vincular en el presente proceso en calidad de litisconsorcio facultativo al Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que la respectiva respuesta al presente requerimiento lo allegue **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00121-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 332 del C. Ppal.), mediante la cual se informa al Despacho sobre la solicitud de “*terminación anormal del proceso por transacción*” visible a folio 289 a 321 del cuaderno principal, a través del cual solicitan:

*“**PRIMERO.** Sírvase reconocer y aceptar la transacción que **COMFANDI** ha convenido con el **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**, respecto de las pretensiones que hacen parte integral de este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.*

***SEGUNDO.** Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias*

***TERCERO.** Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenadas en costas.”*

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado donde reposa la solicitud de terminación del proceso por transacción, advierte el Despacho que antes de pronunciarse de fondo sobre la misma se hace necesario **correr traslado** de dicho escrito junto con sus anexos a todas las partes procesales intervinientes incluyendo el Ministerio Público de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que en su parte pertinente establece:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**” (Negritas fuera de la norma en cita.)*

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción a todas las partes procesales incluyendo al Ministerio Público por el termino de tres (03) días, de conformidad con el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO.- Vencido el termino otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00185-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA MARÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Carlos Alberto Chavarría Marín, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al

Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con C.C. No. 6.463.687 de Sevilla (V.) y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 455

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00339-00

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA - CARLOS ALBERTO RIVERA
VINASCO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V) - CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.) -
UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO

ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío en contra del Auto Interlocutorio No. 406 proferido el 04 de septiembre del presente año, por el cual se negó una solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

En memorial allegado por el apoderado judicial de la accionada Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío, se solicitó vincular en la presente acción popular en calidad de litisconsortes necesarios del extremo pasivo, a la Unión Temporal Interventoría del Alumbrado Público Riofrío, a la sociedad CELSIA Colombia S.A. E.S.P. y al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 406 proferido el 04 de septiembre de 2020 por este Juzgado, se decidió negar la referida vinculación de litisconsortes necesarios, atendiendo que no se explicó el por qué se hacía imperiosa dichas vinculaciones, así como tampoco explicó el requisito indispensable del por qué no sería posible emitir sentencia en el actual proceso sin la comparecencia de tales Entidades.

A través de escrito allegado por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 406 del 04 de septiembre de 2020, sustentándolo con los siguientes argumentos:

1.) Como quiera de la solicitud de protección del derecho de moralidad administrativa pretendida en esta acción popular, busca la nulidad de unos acuerdos expedidos por el Concejo Municipal que derivaron en los cuatro contratos que se citaron en el memorial de solicitud de litisconsorcio, se debe vincular no solo a la Unión Temporal Alumbrado Público de Riofrío como empresa prestadora del servicio de alumbrado

público, sino que además se deben vincular a la Interventoría y a CELSIA quienes prestan el servicio de suministro de energía y el servicio de facturación y recaudo.

Señala además, que de la demanda se logra inferir que lo pretendido con ésta es la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales, buscando con esto poder darle fin a los contratos que se suscribieron con cada una de esas empresas, por lo cual el trámite que se debió dar fue una demanda de nulidad.

Que los demandantes argumentan en la acción popular que la comunidad está ante un perjuicio irremediable, afirmación que no es soportada con prueba siquiera sumaria, únicamente se limitaron a esbozar que *“se establecieron tarifas sin el procedimiento legal para ello y sin un estudio técnico de referencia, desbordando sus facultades, lo que conlleva al pago de tarifas injustas por la comunidad y a una concesión del servicio de alumbrado público por parte de una empresa privada que se beneficia de dicha irregularidad o ilegalidad”*.

2.) Que el apoderado de los accionantes no ha debido presentar una demanda de acción popular sino una demanda ordinaria de nulidad simple, como fue advertido por el Juzgado cuando se inadmitió inicialmente la acción. Haciendo advertencia que en el Juzgado Primero Administrativo de Buga bajo el radicado No. 76-111-33-33-001-2019-00343-00 se encuentra en curso una demanda de nulidad respecto de este mismo asunto y con las mismas partes. Además, menciona que el apoderado judicial de los accionantes tramitó ante este Despacho demanda de nulidad por inconstitucionalidad, la cual se registró bajo el radicado 76-111-33-31-002-2019-00335-00, la cual seguramente se tramitó en las mismas condiciones que la presente acción popular, donde el Juez la rechazó a través del Auto Interlocutorio No. 648 del 12 de diciembre de 2019, por considerar que el competente para conocer del trámite de la misma era el Consejo de Estado.

3.) Que el argumento expuesto por el Juzgado para negar la solicitud del litisconsorte necesario, hace nugatorio el derecho de defensa de las empresas señaladas en la solicitud.

4.) Que, aunque la jurisprudencia citada por el Despacho tiene razón frente a la manifestación realizada de que la acción popular tiene raigambre de los derechos constitucionales que por esta vía se discuten, y que la necesidad de integrar un litisconsorcio debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, también es cierto que en la solicitud de vinculación ya se cumplió con el deber de argumentar la necesidad de integrar los litisconsorcios; diferente es que el Despacho no le satisfaga los argumentos, no los quiera tener en cuenta o no los haya revisado detenidamente, señalando para el efecto la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 15 de diciembre de 2011 por el Consejo de Estado en la Acción Popular con Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00570-01(AP), donde se expone que el litisconsorte necesario debe ser decretado de oficio por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, solicita se revoque el Auto No. 406 del 04 de septiembre de 2020 y en su lugar se profiera un auto a través del cual se ordene la vinculación del litisconsorte necesario solicitado.

Del referido recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales, frente a lo cual, sólo el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 17 de septiembre de 2020, por el cual señala que las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la Unión Temporal son irrespetuosas tanto para el Juez como para el suscrito, al hacer apreciaciones personales sin fundamento legal y sin ni siquiera haber revisado totalmente el expediente. Además, manifiesta que el Juzgado dentro del trámite surtido en esta acción ha sido muy claro con el apoderado recurrente sobre el trámite especial que tiene la presente acción popular. Solicita, que al no avizorarse fundamento válido alguno que otorgue razones claras y expresas para que se integren otras entidades al proceso, ni tampoco ha demostrado que son necesarias para proferir el fallo, se niegue el referido recurso.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que regula el trámite de las acciones populares y de grupo, y específicamente en su artículo 36 determina de la procedencia de los recursos de reposición, veamos:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Dado lo anterior, resulta procedente el precitado recurso en contra del auto discutido que denegó la vinculación de unos litisconsortes necesarios.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto que nos convoca, se observa que, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío, en nada fundamenta su pretensión de que se decrete un litisconsorcio necesario en la presente acción con las Entidades por él señaladas.

Como anteriormente se le ha expuesto, la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, **aquellos sin los cuales no es posible que el Juez resuelva la controversia, so pena de vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa**; y en la presente acción que tiene como horizonte la protección de unos derechos colectivos que se encuentran supuestamente vulnerados por la supuesta ilegalidad de unos actos administrativos expedidos por el Municipio de Riofrío y su Concejo Municipal, y a su vez por la supuesta ilegalidad específicamente del Contrato de Concesión No. 149 del 27 de noviembre de 2018 suscrito entre la Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío y el Municipio de Riofrío (V.), pero lo cierto es que el apoderado recurrente no profundiza ni siquiera argumentativamente, en cuanto a la imposibilidad que tendría el Juez de decidir el presente asunto de contenido constitucional, al no vincular a éstas como demandadas en la presente acción.

Es importante reiterar lo dispuesto en el artículos 14 de la Ley 472 de 1998, donde se establece que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública **cuya actuación u omisión se considere que amenaza**, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, situación que fue determinada concretamente por los accionantes en su demanda: i) Municipio de Riofrío (V.), ii) Concejo Municipal de Riofrío (V.) y iii) Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío, en atención a la posible vulneración de los intereses colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por la presunta ilegalidad de la expedición de unos actos administrativos y la suscripción de un contrato de concesión.

Adicionalmente, el artículo 18 *ejusdem* determina que el Juez de primera instancia podrá ordenar de oficio en el curso del proceso de la acción popular, la citación de **otros posibles responsables de la vulneración**; peses a ello, se pregunta este Operador Judicial, para qué vincular a otras entidades que tuvieron relación contractual con el municipio de Riofrío (V.), si por la vía de la acción popular no es procedente revisar la legalidad de esos contratos?

Siendo ello así, este operador judicial no observa una necesidad imperiosa para que las solicitadas entidades se vinculen a este proceso como litis consortes necesarios, no existiendo impedimento alguno para que este Operador Judicial pueda impartir una sentencia con la simple comparecencia de las Entidades que fueron accionadas y vinculadas desde el auto admisorio de la demanda.

Finalmente debe decirse, que los argumentos expresados por el apoderado recurrente, no logran infirmar las razones que tuvo en su momento el Despacho para denegar la solicitud de vinculación del litisconsorte necesario, pues más bien pareciera estar inconforme con los múltiples medios de control supuestamente incoados en contra del mismo contrato que aquí se demanda, pero lo cierto es que ello en nada contribuye a determinar la necesidad de vinculación que actualmente ocupa nuestra atención.

Conforme lo todo lo expuesto, no se repoondrá el auto recurrido.

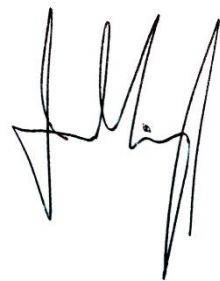
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Primero. - No reponer el Auto Interlocutorio No. 406 proferido el 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó una solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proseguir con el periodo probatorio, sin más dilaciones.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 53, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 456

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00004-00
DEMANDANTES: SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ - MARÍA DIVA DIAZ RODRÍGUEZ -
STELLA DÍAZ RODRÍGUEZ - CLAUDIA LORENA ÁLVAREZ DÍAZ -
LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ - NINI JOHANA DIAZ CALERO - JAIME
MORALES
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (EPMSC)
DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como que quiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y se constata a su vez que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores Santiago Díaz Rodríguez, María Diva Díaz Rodríguez, Stella Díaz Rodríguez, Claudia Lorena Álvarez Díaz, Liliana Álvarez Díaz, Nini Johana Diaz Calero y Jaime Morales, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) - Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- Buga, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO. - Notificar personalmente a las demandadas Nación - Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) - Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- Buga, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las Entidades, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, los demandados deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Diana Marcela Castaño Colorado identificado con C.C. No. 1.144.142.587 de Cali (V.) y T.P. No. 278.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 21 al 24 del C. Ppal. No. 1.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 457

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00039-00

DEMANDANTES: LILIANA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas CAROL TATIANA VALENCIA VELÁSQUEZ, KAREN ANDREA VALENCIA VELÁSQUEZ y LEIDY VANESSA VALENCIA VELÁSQUEZ; JULIÁN DAVID NOREÑA VELÁSQUEZ; ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ; JHON FERNANDO VALENCIA.

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de mandatario especial por los señores Liliana Velásquez Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores hijas Carol Tatiana Valencia Velásquez, Karen Andrea Valencia Velásquez y Leidy Vanessa Valencia Velásquez; Julián David Noreña Velásquez; Alexander Velásquez Rodríguez y Jhon Fernando Valencia, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión del expediente se aprecia que con la demanda se allegó cd contentivo de archivo digitalizado de la demanda, pero no se allegó digitalización de los anexos adjuntos en el expediente, lo cual es necesario para cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P., que literalmente expone:

“Artículo 89.- Presentación de la demanda. - (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Resalta el Despacho.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

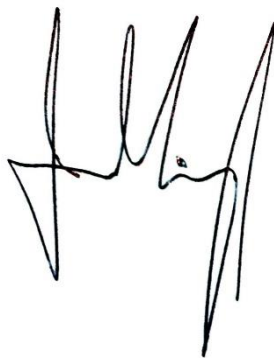
SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que el escrito de subsanación de la demanda y en lo sucesivo todos los memoriales, sean remitidos única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Claudia Liliana Restrepo Espinosa identificada con C.C. No. 29.783.663 de Tuluá (V.) y T.P. No. 173.108 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folios 25 a 25C de la C.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00130-00
EJECUTANTE: NELSON SANCHEZ QUICENO –
LIGIA RAYO DE CHAPARRO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por los señores Nelson Sánchez Quiceno y Ligia Rayo de Chaparro, a través de apoderada judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas reconocidas en la Sentencia No. 183 proferida por este Despacho el día 04 de noviembre de 2016, misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón.

- Revisado íntegramente el expediente, se tiene que con la demanda no se acreditó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte accionante para que **adecúe la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.¹, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 460

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00061-00
DEMANDANTES: BRAYAN STIVEN FRANCO SÁNCHEZ - DANA JAZMÍN MORALES SÁNCHEZ - GERALDINE MORALES SÁNCHEZ - YAMILETH SÁNCHEZ PENILLA
DEMANDADAS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial por los señores Brayan Stiven Franco Sánchez, Dana Jazmín Morales Sánchez, Geraldine Morales Sánchez y Yamileth Sánchez Penilla, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón.

De la revisión del expediente se aprecia que con la demanda se allegó CD contentivo de archivo digitalizado del memorial demanda, pero **no se allegó digitalización de los anexos** de la demanda, lo cual es necesario para cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P., que literalmente expone:

“Artículo 89.- Presentación de la demanda. - (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Subrayado por fuera del texto.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

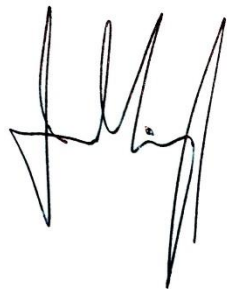
SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que el escrito de subsanación de la demanda y en lo sucesivo todos los memoriales, sean remitidos única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: **j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado **www.juzgado02activobuga.com.**

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Alexander Orozco Arango, identificado con C.C. No. 94'401.282 de Cali (V.) y T.P. No. 147.857 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 al 19 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00336-00
EJECUTANTE: JORGE ELADIO TIBAVIJA PERANQUIVE Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 228 del C. Ppal.), mediante la cual se informa al Despacho sobre el memorial allegado al presente asunto por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 212 del cuaderno principal, a través del cual solicita:

“OFICIAR AL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN para que informe al Juzgado qué demandas ejecutoriadas tienen actualmente que estén en la etapa de pago por la Tesorería del Municipio y confirmar fecha cierta para el pago de lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio que libro mandamiento de pago de la sentencia No. 191 de noviembre 03 de 2009, contra el Demandado en el presente proceso.”

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud, advierte el Despacho que la misma es abiertamente improcedente a la luz del numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que en su parte pertinente establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En virtud de lo analizado, se negará por improcedente la solicitud de oficiar a la entidad ejecutada presentada por apoderada judicial de la parte ejecutante, comoquiera que la misma cuenta con otros mecanismos para obtener la información solicitada por vía de la petición.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 462

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00062-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA (SAMECO)
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ZARZAL (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

Analizado el proceso, se logra advertir que la competencia para su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (reparto), comoquiera que el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento dirigidos en contra de actos administrativos que imponen sanciones se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a dicha sanción, veamos:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. - Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Para este asunto en concreto, la parte actora se encuentra demandando el acto administrativo contenido en la “RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76895-0030-2018 - JUNIO 14 DE 2018” proferida por municipio de Zarzal (V.), por la cual se impuso sanción al contribuyente Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia LTDA (SAMECO) por no haber presentado declaración de Industria Comercio en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3806 expedido el 13 de diciembre de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el cual se encuentra comprendido el municipio de Zarzal (V.).

Conforme a lo expuesto y en virtud de lo determinado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el presente proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia de este Juzgado por razón del territorio, para tramitar el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 463

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00067-00
DEMANDANTES: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADAS: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Repetición presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en contra del señor Eduardo Delgado Carrillo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones.

1.- El inciso final del artículo 142 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago** será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Conforme a ello y teniendo en cuenta que en el particular no se allegó prueba siquiera sumaria del respectivo pago donde se constate **inclusive la fecha en la cual se realizó el pago**, deberá la parte demandante allegar este anexo a la demanda.

2.- El artículo 160 del CPACA, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En el caso en particular, la entidad demandante actúa presuntamente mediante apoderado judicial, pero lo cierto es que no se acredita dicha condición, de conformidad con el artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

3.- El numeral 2° del artículo 166 del CPACA determina que con la demanda deberán acompañarse los siguientes anexos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Lo anterior, comoquiera que con la demanda no se aportaron los anexos señalados en la norma en cita, ni siquiera los documentos enlistados en la demanda como pruebas.

Igualmente se advierte que las copias para los respectivos traslados deben allegarse de manera digitalizada, requisito indispensable para proceder con el traslado electrónico a las partes y demás intervinientes en el presente asunto.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA. este Despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las múltiples inconsistencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que el escrito de subsanación de la demanda junto con todos los documentos, sean remitidos única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUAN MIGUEL
LONDOÑO**
Juez

MARTÍNEZ

Proyectó: YDT

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 464

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00072-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Fernando Angulo Suta, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener, entre otras, i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Este señalamiento es realizado en atención a que en el presente medio de control, la demanda va dirigida específicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Tuluá, pero lo cierto es que en el acápite de las pretensiones, se busca que se emitan órdenes en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) quien no ha sido señalada como una de las entidades demandadas; por lo cual se hace necesario que la parte demandante aclare dicho aspecto y determine si la Fiduprevisora también es una entidad demandada, en aras de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el actual medio de control.

En caso de vincularse a esta entidad por el extremo pasivo de la demanda, deberá subsanarse este aspecto tanto en el poder como en el requisito de la conciliación extrajudicial; y en el evento de que se aclare que la Fiduprevisora no es demandada, deberán corregirse las pretensiones de la demanda.

2.- El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda deberá contener “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”, ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Pese a ello, en el la demanda que se analiza no se relacionan los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales por las entidades que hasta este momento figuran como demandadas, y son específicamente la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio del Tuluá.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que el escrito de subsanación de la demanda y en lo sucesivo todos los memoriales, sean remitidos única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 465

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00073-00
DEMANDANTE(S): MANUEL BLANCO HORTA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Manuel Blanco Horta, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener, entre otras, i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Este señalamiento es realizado en atención a que en el presente medio de control, la demanda va dirigida específicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Tuluá, pero lo cierto es que en el acápite de las pretensiones, se busca que se emitan órdenes en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) quien no ha sido señalada como una de las entidades demandadas; por lo cual se hace necesario que la parte demandante aclare dicho aspecto y determine si la Fiduprevisora también es una entidad demandada, en aras de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el actual medio de control.

En caso de vincularse a esta entidad por el extremo pasivo de la demanda, deberá subsanarse este aspecto tanto en el poder como en el requisito de la conciliación extrajudicial; y en el evento de que se aclare que la Fiduprevisora no es demandada, deberán corregirse las pretensiones de la demanda.

2.- El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda deberá contener “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”, ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Pese a ello, en la demanda que se analiza no se relacionan los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales por las entidades que hasta este momento figuran como demandadas, y son específicamente la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

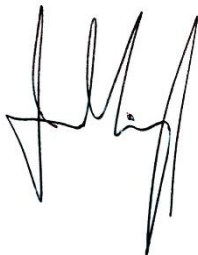
PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que el escrito de subsanación de la demanda y en lo sucesivo todos los memoriales, sean remitidos única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00187-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFREDO SANTANILLA ARANGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE TULUÁ (V.)
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, comoquiera que luego de haberse concedido la oportunidad para subsanar las múltiples inconsistencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 451 del 24 de septiembre de 2020, notificado a través de estado electrónico No. 051 del 25 de septiembre de 2020, el extremo activo no subsanó lo requerido y guardó silencio según lo hizo constar la secretaria del Despacho a fls. 01 del archivo **08ConstanciaSecretarial.pdf** que reposa en el expediente virtual.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé que si la solicitud carece de algún requisito el Juez de cumplimiento prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (02) días, y si no lo hiciera dentro de ese término la demanda será rechazada, veamos:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, comoquiera que el accionante guardó silencio durante el termino otorgado para que efectuase la corrección de la solicitud de cumplimiento y así se hizo constar por parte de la secretaria del Despacho (fls. 01 del archivo **08ConstanciaSecretarial.pdf**), la demanda será rechaza al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00021-00
EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los Bancos descritos en el memorial visible a folio 164 del cuaderno principal, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante visible a folio 164 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00171-00
EJECUTANTE: NAZARETH LOAIZA ALVAREZ - JULIO CESAR BURBANO DARAVIÑA - CELIMO LOAIZA GUERRERO - EUCARIS ALVAREZ ORTIZ - ELIZABETH DARAVIÑA PINEDA; ANTONIO SOFONIAS BURBANO - MIGUEL ANGEL BURBANO LOAIZA; HAMILTON BURBANO LOAIZA
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Nazareth Loaiza Álvarez, Julio Cesar Burbano Daraviña, Eucaris Álvarez Ortiz, Elizabeth Daraviña Pineda, Antonio Sofonias Burbano, Miguel Ángel Burbano Loaiza, Hamilton Burbano Loaiza y Celino Antonio Loaiza Guerrero, a través de apoderada judicial en contra de Coomeva EPS S.A., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia No. 2 emitida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.), dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-001-~~2004-001047~~-00, y en la sentencia de segunda instancia No. 088 el 19 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado íntegramente el expediente, se tiene que no se acompañó con la demanda, el documento mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del 100% del fallo ante la entidad ejecutada Coomeva EPS S.A., de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan **acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, acompañando la documentación exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)*”

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP¹, en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada María Nury Bolaños Losada identificada con C.C. No. 36.277.702 de Pitalito (H.) y Tarjeta Profesional No. 89.936 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”